

III) el Directorio del Ente estima conveniente ajustar y modificar algunos aspectos de la estructura organizativa y funciones, de los perfiles de cargos y de las bases de los concursos;

CONSIDERANDO: I) el Instituto Nacional de Colonización no cuenta con las calificaciones actualizadas de sus funcionarios;

II) por decreto N° 407/004, de fecha 27 de julio de 2004, el Poder Ejecutivo prorrogó la realización de los concursos hasta el 27 de octubre de 2004;

III) el Directorio del Instituto Nacional de Colonización ha avanzado en la actualización de la reglamentación para la calificación de los funcionarios;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a lo dictaminado por el Tribunal de Cuentas,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Prorróguese el plazo establecido por el artículo 1° del decreto 407/004, de fecha 27 de julio de 2004, hasta el 27 de octubre de 2005.-

Art. 2°.- Comuníquese, etc.-

BATLLE, MARTIN AGUIRREZABALA, ISAAC ALFIE.

---O---

4

Decreto 65/005

Dispónese que los titulares o armadores de buques pesqueros de bandera nacional mayores de 10 TRB con permisos categoría C y D deberán comunicar a DINARA el inicio de cada marea a fin de que se le designe observador. (379*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 18 de Febrero de 2005

VISTO: lo dispuesto en el art. 27 del decreto N° 149/97, de 7 de mayo de 1997;

RESULTANDO: I) dicha norma establece la obligación de los titulares o armadores de buques pesqueros de permitir el embarque de hasta dos observadores técnicos durante los viajes de pesca, cuando así lo solicite la DINARA;

II) que no existe un procedimiento establecido para la solicitud y designación de observadores, ni para dar cumplimiento con el pago de los viáticos de cargo de las empresas armadoras;

CONSIDERANDO: conveniente reglamentar los diversos aspectos necesarios para la designación de los observadores, facilitar cumplir con su función, obligaciones de estos y percepción de los viáticos por día de navegación que generen;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969 y decreto N° 149/97, de 7 de mayo de 1997;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Los titulares o armadores de buques pesqueros de bandera nacional mayores de 10 TRB con permisos categoría C y D deberán comunicar a DINARA el inicio de cada marea con una antelación de 3 días cuando el zarpe sea de puerto nacional y de 15 días cuando sea de puerto extranjero, a fin de que se le designe observador.

Art. 2°.- La DINARA designará un observador de los que se encuentran disponibles de la lista en orden alfabético con los observadores existentes, siguiendo el orden secuencial de embarque. Se respetará el orden antes establecido, salvo se requiera designar un observador específico para la función a realizar conforme a la pesquería objeto del buque.

Art. 3°.- La DINARA efectuará la comunicación correspondiente de la designación a la Prefectura, empresa armadora y Marina Mercante, según corresponda, así como a otra autoridad que resulte necesario a fin de permitir el embarque del observador.

Art. 4°.- Al final de marea y a fin de que la empresa cumpla con el art. 27 del decreto N° 149/997, el observador documentará el viático generado en un formulario con dos vías y que firmará el capitán o patrón de pesca, desde la salida de su domicilio hasta la hora se estima regresará al mismo

Una vía será entregada a quien represente a la empresa y la otra será entregada por el observador en la oficina.

Art. 5°.- Las empresas que no den cumplimiento con el art. 27 del decreto N° 149/97, no se les designará observador, ni autorizará nuevas mareas hasta que regularice su situación con la DINARA.

Art. 6°.- Una vez recibido el monto correspondiente, DINARA liquidará y pagará en un plazo no mayor a 5 días al observador y siempre que el área técnica correspondiente comunique que se ha cumplido con la presentación del informe técnico en tiempo y forma.

Art. 7°.- El observador deberá cumplir la función que se le encomienda, debiendo presentar, en un plazo no mayor de 5 días hábiles de finalizada la marea, el informe correspondiente para su evaluación y posterior autorización de cobro del viático por día de navegación generado.

Art. 8°.- Los observadores que no presenten los informes correspondientes o los mismos no cumplan con los requerimientos de la función encomendada, serán pasibles de la postergación de su lugar en la lista o de su eliminación en caso de reiterados incumplimientos.

Art. 9°.- Los observadores que no acepten embarcar ante la convocatoria, perderán el lugar que ocupan en la lista y no será designado hasta que sean convocados los demás integrantes de la nómina. La negativa a embarcar por tres veces dará lugar a su eliminación de la lista.

Art. 10°.- En caso de que la omisión de la empresa armadora, en comunicar en tiempo y forma la fecha de zarpe, determine la imposibilidad de designar observador, la DINARA no autorizará el zarpe, comunicando dicha medida a la Prefectura Nacional Naval y Marina Mercante.

Art. 11°.- El observador deberá tener libre acceso en el buque, especialmente al puente de mando o lugar donde se encuentren los instru-

mentos de navegación para conocer directamente el posicionamiento del mismo.

Art. 12°.- La empresa deberá facilitar al observador los medios de comunicación necesarios y con que cuenta el buque para transmitir la información correspondiente a la DINARA.

Art. 13°.- Las violaciones a las disposiciones de este decreto por

parte de los titulares o armadores de buques, serán sancionadas conforme el art. 285, de la ley N° 16.736.

Art. 14°.- La DINARA instrumentará los mecanismos necesarios para dar cumplimiento con este decreto.

Art. 15°.- Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE, MARTIN AGUIRREZABALA, ISAAC ALFIE.



DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES
Y PUBLICACIONES OFICIALES

PRECIOS DE PUBLICACIONES

TARIFA VIGENTE A PARTIR DEL 1º/8/997

DIARIO
OFICIAL

LIBROS

* LEY 15.750 LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACION DE LOS	
TRIBUNALES (Actualizada al 1º/8/997)	112,00
* LEY 15.982 CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Actualizada al 31/8/996)	296,00
* CONSTITUCION DE LA REPUBLICA , Actualizada con Plebiscitos de 1989-1994-1996	112,00
* DECRETO 342/997 del 17/9/997 - "TEXTO ORDENADO DE INVERSIONES" (T.O.I. 1997)	120,00
* LEY 16.603 Código Civil (Actualizado)	690,00
+ Compact Disc	730,00
* LAS ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES EN EL URUGUAY (Marzo de 1998)	90,00
* MINISTERIO PUBLICO Y FISCAL - I ENCUENTRO NACIONAL (Julio de 1998)	170,00
* LEY 17.243 Declarada de URGENTE CONSIDERACION	120,00
* ORDENANZA BROMATOLOGICA MUNICIPAL DE LA I. M. de MONTEVIDEO	
(Decreto 27.235, del 12/09/1996, actualizado al 30/09/2000)	140,00
* LEY 17.292 Segunda Ley de Urgencia	120,00
* LEY 17.296 PRESUPUESTO NACIONAL	140,00
* REGLAMENTO BROMATOLOGICO NACIONAL (Decreto 315/994, actualizado)	170,00
+ Compact Disc	280,00
* T.O.C.A.F. Decreto 194/997 (Actualizado)	210,00
+ Compact Disc	250,00
* TEXTO ORDENADO 1996 de la D.G.I. Decreto 338/996 (SEGUNDA EDICION - Actualizado)	
+ Compact Disc	620,00